



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO ZAPATA BETANCUR
DEMANDADO: SOCORRO CORZO DURÁN
RADICACIÓN No: 200013103005-2018-00162-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO

Si bien a través de providencia del 17 de noviembre del 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el día 21 de abril del 2022 a las 08:00 AM, la cual no pudo realizarse por solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, considera el despacho por ser legal y procedente, que no habiendo pruebas que decretar, ni practicar, conforme al artículo 278 del C.G.P, de manera anticipada el resuelve de fondo el presente asunto, más cuando en providencia de fecha 25 de abril del 2022, se concedió a la partes termino para presentar sus alegaciones.

2. OBJETO A DECIDIR.

A continuación se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso, recibido por reparto el día cuatro (04) de julio del dos mil dieciocho (2018), la demanda presentada por JORGE IGNACIO ZAPATA BETANCUR, en contra de SOCORRO CORZO DURÁN, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título objeto de recaudo, del cual se constituye en mora el deudor y por tanto se presentan para el cobro del capital insoluto más los intereses legales. Que como base de la ejecución se aporta una letra de cambio, con unas condiciones específicas, el cual al momento de librar mandamiento de pago, se considera cumple con los requisitos legales, se adosa en originales que contienen las firmas de los deudores, por lo tanto ingresa al plenario con la respectiva presunción de autenticidad, correspondiendo desvirtuarla a la demandada a través de los argumentos exceptivos.

3. ACTUACION PROCESAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibida por reparto, a través de proveído adiado nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), se libra mandamiento de pago, ordenando correr traslado a la parte demandada, quien fue notificada personalmente en diligencia de fecha 18 de septiembre del 2018, designando apoderado judicial, procediendo a realizar la contestación respectiva dentro del término legal correspondiente.

El apoderado de la parte demandada presenta contestación de la demanda la cual considera el despacho se realizó de manera insuficiente pues no realiza pronunciamiento puntual refiriéndose a cada uno de los hechos de la demanda conforme al numeral 2° del artículo 96 del C.G.P, sin embargo en los hechos que fundan la excepción impetrada, reconoce el título base de recaudo, confiesa la existencia de una obligación proveniente de un negocio subyacente, e inclusive afirma la suscripción de la letra de cambio sin instrucciones.

A su vez la parte demandada propone la excepción de mérito denominada OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, la cual se verifica con la literalidad de la letra de cambio, conforme a lo reglado por la norma sustancial, acotando que dicho argumento obedece a censuras inherentes a los requisitos del título, los cuales han debido ser ventilados por medios de defensa distintos a la excepción propuesta.

Posterior a ello en providencia de fecha 09 de octubre del 2018, se corre traslado de las excepciones al demandante, el cual es descrito en escrito recibido el 25 de octubre del 2018.

Aduce el demandante a través de su apoderado que no es cierto que en el título no repose el nombre del girado, pues corresponde a la demandada, quien además lo reconoce en los hechos de su contestación.

Que las instrucciones para el llenado de la letra de cambio firmada en blanco fueron dadas de manera verbal lo cual es totalmente válido y soportado jurisprudencialmente, que además su poderdante está plenamente facultado para exigir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio por ser el acreedor y portador de la letra de cambio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posterior a ello, se pone en conocimiento del despacho, la situación de haberse iniciado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, por lo que el proceso se suspende en providencia de fecha 03 de diciembre del 2018, y se reanuda en providencia de fecha 17 de noviembre del 2021, luego de que la demandada desistiera de su proceso de insolvencia.

Ahora, en providencia de fecha 25 de abril de 2022, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentran pruebas pendientes por decretar, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión, previo a emitir decisión de fondo.

Por lo anterior la parte demandada aporta escrito en el que indica que, dentro de la oportunidad procesal, procedió como mecanismo de defensa a invocar la Excepción de Merito o de Fondo que denominamos Excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la Ley no suple expresamente, en consideración a que del breve análisis al título valor utilizado como recaudo, se pudo establecer que se omitió en el llenado del mismo uno de sus requisitos, **la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, conforme lo consagra el art. 671 del Código de Comercio**; en efecto, la Letra de Cambio, adolece de tal requisito, lo que lo torna que de ella se desprenda que no es una obligación clara.

Que expresa la Doctrina y la Jurisprudencia, que la Letra de Cambio implica una doble exigencia. De un lado, el título contendrá un verdadero mandato (puro y simple), relativo a pagar una determinada suma de dinero, característica o requisito considerado desde el punto de vista genérico para todos los títulos valores. De otra parte, el documento crediticio, necesariamente implica la estipulación de pagar cierta y determinada modalidad de circulante (pesos, dólares, upacs, etc.), aspecto que da particularidad al pago mismo.

Entendida la Letra de Cambio como una orden de pago dada a una persona, obviamente esta persona tendrá que ser determinada, a efecto de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego, para que manifieste si se acepta o rechaza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, dice que de la simple lectura de lo aquí reseñado, se torna evidente la omisión en el Título Valor, lo que significa que no existe una persona determinada en el cuerpo de la misma a quien deba hacerse efectiva el pago de la suma dineraria contenida en el título valor.

Por otro lado, tenemos que la Corte en sentencia STC 14545 – determino que “todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con este tópico el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del Juez a-quo, ora por el a-quem. “en conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del CGP, no excluye la potestad – de ver que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia, dado que como se precisó en CSJSTC 8 de noviembre del 2012, radicado 2012 – 02414 – 00-en los proceso ejecutivos es deber del Juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo; sobre esta temática, la sala ha indicado que la orden de impulsar la ejecución objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el Mandamiento de Pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Por lo que concluye que la excepción planteada, está llamada a prosperar, y consecuentemente debe declararse probada, ordenándose abstenerse de seguir adelante con la ejecución en contra de mi poderdante, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre este proceso.

A su turno el extremo ejecutante, presenta escrito alegando que de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio la letra de cambio puede ser girada a la orden o al portador, así mismo el artículo 668 ibídem, indica que son títulos al portador los que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluya la determinada clausula “al portador”, o que incluyan la cláusula, así que su representado está facultado para el cobro de la obligación en su condición de acreedor y portador legitimo del título valor, más cuando la misma demandada en el hecho segundo de las excepciones reconoce haber suscrito la letra de cambio como soporte de un contrato de mutuo.

Concluye que la excepción de mérito propuesta por la demandada debe ser rechazada de plano por expreso mandato del artículo 430 del C.G.P, que indica que los requisitos formales del título solo pueden ser discutidos por vía de recurso de reposición.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero precisar, hecho el análisis de la actuación, que no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Ahora bien, se pide en la demanda que se ordene a la señora SOCORRO CORZO DURAN cumplir con el pago de lo adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio N°01, ya que, a la fecha se encuentra en mora por incumplimiento.

El problema jurídico a resolver es determinar si debe seguirse adelante la ejecución en contra de la demandada por haber incumplido el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N°01, o si por el contrario, se invalida la ejecución por falta de cumplimiento de los requisitos formales del título, y por ende se declara prospera la excepción de mérito formulada, con lo que se enervarían las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en principio con la simple lectura de los argumentos exceptivos, encuentra el despacho la notable improcedencia de su contraposición a las pretensiones, al resultar improcedentes, ya que se trata de una censura a los requisitos formales del título, lo cual debió debatirse por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres días siguientes al de la materialización de la notificación de la ejecutada, por lo que de manera anticipada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se proponen censuras que no proceden por vía de excepción, pues no atacan el fondo de la Litis.

Al respecto el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P, anota: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Sin embargo, para mayor garantía del debido proceso y la contradicción, como ha sido considerado en jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin que signifique renovación de oportunidades fenecidas, es deber del juzgador realizar la revisión del título instrumento de la acción para proceder a emitir la decisión de fondo, y ante la notable improsperidad de la excepción como ha de considerarse, se da paso a su estudio en la presente sentencia.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el demandado, con el propósito de determinar si resulta viable o no declararlas probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfano que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

Pues bien, propone el demandado como único argumento la excepción de fondo que denominó **“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE”**, consistente en haber omitido plasmar el nombre del girado, en la letra de cambio presentada para el cobro, con lo que indica no puede determinarse en favor de quien se encuentra el título.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para resolver el problema jurídico conviene considerar que, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, “ Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.”

De otro lado, en lo que toca específicamente con la letra de cambio, de acuerdo con lo proscrito por el artículo 671 del Código de Comercio además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas resulta evidente, que en el presente asunto ocupa el estudio la ejecución de la obligación contenida en una letra de cambio la cual conserva en su literalidad, la determinación de una obligación clara, expresa y que se encuentra vencida, por lo que actualmente es exigible, así mismo ha sido diligenciado con base en instrucciones verbales, pues como fue reconocido por la parte demandada, en la contestación de la demanda, fue suscrito en blanco como garantía de un contrato de mutuo.

En lo que tiene que ver a los requisitos formales de la letra de cambio, como única censura del demandante, acorde a la norma transcrita, resultado de un nuevo estudio del título, pues como es sabido, el auto que libra mandamiento de pago proviene de la revisión del cumplimiento de los requisitos formales, de ahí que cualquier falencia deba ser atacada a través de recurso contra la orden de pago, se considera infundada la excepción planteada teniendo en cuenta que está contenida la orden de pagar una suma de dinero determinada en \$200.000.000, con vencimiento el día 15 de enero del 2018, indicado que será pagado a la orden y en lo que conviene al problema jurídico, se encuentra plasmado claramente que el girado es sin duda alguna la señora SOCORRO CORZO, quien además firma en la casilla de aceptación como girado.

Además de ello se encuentra la firma del girador, quien es la misma persona que reclama el pago a de la obligación a través de la acción ejecutiva, situación que no fue controvertida por la demandada, quien reconoce obligación en nombre del deudor, y que confiesa haber celebrado negocio jurídico del cual proviene la obligación reclamada.

Por lo anterior, se advierte que el argumento exceptivo esta soportado en una confusión sobre la persona del girador y del girado, pretendiendo la ejecutada que el demandante ocupe el lugar del girado pero reconociéndose deudora de la obligación reclamada, aclarando que en el presenta caso resulta claro que demandante y demandado son girador y girado respectivamente, configurando de manera correcta los extremos de la litis.

Aunado a lo considerado, por haberse realizado mención de las condiciones del llenado en los hechos de la contestación, cabe resaltar, que habiéndose confesado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el negocio subyacente y la existencia de la obligación, junto a la suscripción del título con espacios en blanco, resultaba obligatorio que la ejecutada probara situación distinta a la expuesta en el título ingresado con la presunción de autenticidad, máxime cuando se ha determinado jurisprudencialmente el tratamiento adecuado a las instrucciones verbales, para el llenado de los espacios de la letra.

Dicha línea jurisprudencial se mantiene pues en fallo de proferido por la Dra. Margarita CABELLO Blanco, en sentencia - STC3200-2019 del 13 de marzo, dijo que:

Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01).

Dicho sea de paso entonces, por no haberse propuesto como excepción, que de argumentarse el llenado contrario a la realidad negocial, no existe asomo de prueba que soporte las aseveraciones plasmadas en los hechos de la contestación, además cuando se ha realizado la contestación de la demanda de manera insuficiente, al omitir haber realizado pronunciamiento puntual a cada hecho de la demanda, los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuales son susceptibles de confesión y sobre los cuales se imprimen las correspondientes presunciones.

Por lo expuesto, para este despacho, habiendo analizado las actuaciones procesales, junto a la adecuada valoración probatoria, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para dar por demostrada la excepción de OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE, propuesta por la parte demandante, y por ello, no logra enervar la acción ejecutiva incoada por el demandante, resultando obligatorio ordenar seguirse adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago en contra de la señora SOCORRO CORZO DURAN.

Como efecto de tal pronunciamiento, se dispondrán las órdenes consecuenciales que emergen de ella, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y finalmente la condena en costas a cargo de la parte vencida en la litis, y para ello se fijan las agencias en derecho, por el 4% del capital reclamado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como no probada la excepción de “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE” propuesta por la ejecutada SOCORRO CORZO DURAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la Ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago en contra de la ejecutada SOCORRO CORZO DURAN.

CUARTO: Decrétese el remate de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: Condénese a los demandados a pagar las costas del proceso, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eea7bcd0beb3491dfa94bd63e76474580f77bdb7db85485cdab64798a0930

Documento generado en 23/05/2022 06:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**